

VISTOS

El memorial presentado por la empresa **PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION S.A. (PLUSPETROL)** en fecha 28 de octubre de 2009, mediante el cual solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) la revisión y aprobación del perfil del Proyecto denominado "Línea Lateral de Oleoducto Tacobo-Abapó (OCSZ)".

Los Informes Técnicos DTD 0025/2010 de 20 de enero de 2010 de la Dirección de Transporte por Ductos y DEF 0021/2010 INF de 5 de febrero de 2010 de la Dirección de Análisis Económico y Financiero respecto a la solicitud de aprobación del perfil del Proyecto denominado "Línea Lateral Oleoducto Tacobo – Abapó (OCSZ) de la empresa **PLUSPETROL**."

CONSIDERANDO

Que mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2009, la empresa **PLUSPETROL** presentó a la **ANH** para su revisión y aprobación el perfil del Proyecto denominado "Línea Lateral de Oleoducto Tacobo-Abapó (OCSZ)".

Que mediante nota **PBC-GP 00018/10 - SCZ** de 8 de enero de 2010, la empresa **PLUSPETROL** subsana las observaciones técnicas y Económicas-Financieras efectuadas por la **ANH** al proyecto, mediante Auto de 22 de Diciembre de 2009.

Que en base a la evaluación técnica realizada de la documentación adjuntada a la nota PBC-GP 00018/10-SCZ de 8 de enero de 2010 mediante la cual la empresa **PLUSPETROL** remite las respuestas a las observaciones del Auto del 22 de diciembre de 2010, la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos en las conclusiones de su Informe Técnicos DTD 0025/2010 INF de 20 de enero de 2010, recomienda aprobar desde el punto de vista técnico el Proyecto denominado "Línea Lateral de Oleoducto Jacobo – Abapó (OCSZ)" de la empresa operadora **PLUSPETROL**.

Que por su parte la Dirección Económica Financiera mediante informe DEF 0021/2010 INF de 5 de febrero de 2010 en sus conclusiones señala que no existen observaciones económicas adicionales al Proyecto de construcción de la Línea Lateral Oleoducto Tacobo – Abapó (OCSZ) presentado por **PLUSPETROL**. Por lo Tanto, en el ámbito de competencia de la DEF, no se tiene objeción para atender la solicitud de la dicha empresa.

Que el proyecto, tiene como alcance la construcción del referido oleoducto desde la Planta Tacobo – hasta conectarse con el Oleoducto Camiri – Santa Cruz (OCSZ-II) en la progresiva 134+800 aproximadamente, con el propósito de transportar el condensado y gasolina de producción de la Planta Tacobo.

Que mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2009, presentada a la ANH en fecha 28 de octubre de 2009, la empresa **PLUSPETROL** remitió la aprobación de la ADENDA a la Licencia Ambiental Declaratoria del Impacto Ambiental **MDS-VRNMA-DGMA-UPCA-070702-04-DIA-Nº 2186/04 "CAMPO TACOBO RAMAL TCB-OSZ"**, mediante nota **MMayA-VMABCC-DGMACC-EEIA Nº 2186(a)/09** de fecha 25 de agosto 2009, en la que se encuentra comprendido el referido proyecto.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 28 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo Nº 29018 de 31 de enero de 2007 dispone que las Líneas Laterales y Ramales estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley de Hidrocarburos 3058, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como en el propio Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos el Licenciatario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento, y abandono de ductos.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No.



0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en mérito a las atribuciones que le confieren las normas legales sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar técnicamente a la empresa **PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION S.A.**, el proyecto denominado "Línea Lateral de Oleoducto Tacobo-Abapó (OCSZ)", que comprende la construcción de una Línea de aproximadamente de 21,106.79 [Metros] y 3½ [Plg] de diámetro externo entre la Planta Tacobo (Kp 00+000) hasta la interconexión con el Oleoducto OCSZ-II, en la progresiva 134+800 e instalaciones complementarias y consecuentemente autorizar la construcción de dicho proyecto.

SEGUNDO: La documentación relativa a la existencia legal de la empresa solicitante cursa en el registro y archivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

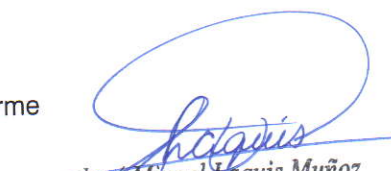
TERCERO: La Línea Lateral objeto de la presente resolución no estará sujeta al principio de libre acceso, no contempla una tarifa ni motivará el cobro de la tasa de regulación, pero deberá cumplir tanto en la etapa de construcción como en la de operación, las regulaciones de orden técnico y de seguridad contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia y en las normas legales sectoriales.

CUARTO: Antes de iniciar la operación efectiva de la Línea Lateral, la empresa **PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION S.A.**, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos la documentación requerida por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.

Regístrese, Notifíquese por cédula a la empresa **PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y archívese.


Ing. Guido Wladimir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

